

1688/09/29 - 1689/09/29

ID dokumentua: 0002619

Id_URI_eusk: 368939

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Lorenzo Sagastizaval.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Landaburu, Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0274-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 52 or

Bergara. Pleito de hidalguía de Lorenzo de Sagastizaval, contra el Concejo
de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Landaburu, Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0274-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del
Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y
particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 52 h

1688

276

Heptateuchus
et Science de l'usage de l'écriture
Contre

El Comandante de las Indias
de la Villa de Bengoray y su Indio
poco general

Pro Landa

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

Faint handwritten text on the left page, possibly bleed-through or a separate note.

Excmo. D. D. Juan de Sagahizual natural de esta noble villa de Berge
ra en la forma que mas abajo se contiene en el presente auto
Digo que yo soy hijo legitimo de Martin de Sagahizual
y de Juana Mendicava de mujer; y despues
de haber sido legitimo de Juan de Sagahizual y Juana
descendiente por linea recta legitima de Juan de la Caba
Solar de Sagahizual sito en la Villa de Guisasa en
el Reino de Asturias su mujer descendiente de la
Caba Solar de Asturias sito en la Villa de Astona y
de su madre, soy legitimo de Andres de Guisasa
origenario y descendiente que fue de la Caba Solar de Guisasa
sito en la Villa de Guisasa y de Juana de
Barbada Mendicava de mujer descendiente de la
Caba Solar de Mendicava sito en la misma Villa de
Guisasa y de su marido que son señores conocidos
en Asturias nobles hijos de la de sangre y de las antiguas
Pobladoras de Asturias noble y muy real Granma de Guisasa
por cuya razon yo por otra a los dependientes
y originarios de ellos siempre se guardada y guardantese
los honores, franquicias, libertades y exenciones de que solo
gozaron los señores de la sangre y de su familia segun contribuyeron
de anteposicion ni derechos Reales, personales, ni otros, en que
suelen contribuir los otros señores y en la posesion
de lo que de jelo sauido y tenido comun. Sin embargo
dieron a Juana de Guisasa en memoria como tambien
los otros mis Padres Abuelos y demas antepasados
gozando en los lugares donde han vivido y tenidos
millares cada uno en su tiempo los señores y señoras
de par y de guisasa de la Rep. honorifica y principal

Requerimiento
de la
ciudad de
Barcelona

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Espana
Imperador de las Indias etc. Don Sebastian su hermano
y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña,
de Sicilia, de Cordova, de Ceuta, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves de Algeziras, de Gibraltar,
de las yslas de Canaria, de las yndias y las otras
tierras del mar oceano, condes de Barcelona
Senores de Vizcaya y de Molina, duques de Berberia
y de Neopatria, condes de Arzobispo y de Cerdeña
duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante
Condes de Flandes y de Tirol etc. Por quanto
por el Rey de Sicilia en nombre de la provincia
de aqui por cosa nos vizientes de la dha provincia
repetizion dviendo que la dha provincia
en junta general hizo una ordenanza que dis-
pone que en la dha provincia y villas y lugares
de ella no sean admitidos por personas de ella nin
ninguna persona que no sea hijo de alguno de los
cosas mas largamente en la dha ordenanza recon-
tiene y para que el Rey provea cosa a la dha

Provincia no suplico la mandamos confirmar
y aprobar como la nuestra no fue en suspenso
de la qual dha ordenanza es esta que sigue =
Cae experiencia amovida de preles curso de las yndias
estradas que esta provincia ha venido los tiempos pasados
en el tiempo que se aplico que ay muchas que en son
dixos dalgos por lo que esta causa lo que no es tan nuevo
de la impiora y nobleza de los hijos dalgos de la provincia
hanto mado ocasion de disputar y traer en lengua mu-
cha impiora y nobleza de aquella y comunar
nuestra impiora y nobleza que los hijos de la po-
bladores naturales de la provincia tenen mos orde-
namos mandamos que de aqui adelante en la
dha provincia de guapuzcoa Villas y lugares
de ella no sea admitido ninguno que no sea hijo
dalgos de la dha provincia y cada quando algu-
nos de fuera parte a la dha provincia vinieren
los Alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdiccion
tengan cargo de escudriñar y hacer pesquisa
a cada de los condes y otros que no fueren hijos
dalgos no mostraran ni dalguna los hechen
de la provincia y que los alcaldes tengan mucha
diligencia en lo susdho, so pena de cada cien mill mrs
para los gastos de la provincia y si pareciere que alguno
por falsas y otras maneras o de otra manera que no

5
Sendo hixos dalgos que en la provincia que el negro
que constare sea hechado de la dha provincia de los dhas
que en ella tubiere los tales se aplican la dha
parte para la causa de = y la dha dha parte para la
provincia = y la dha dha parte para el dha que
lo senten y ejecutar = lo qual todo es
por los del nuestro Consejo fue acordado que de-
bia nos de mandar con esta nuestra Carta en
la dha dha en el dha dha lo que bien y por ella con-
firmanmos y aprobamos la dha ordenanza que
desusobayn copiamos para que en quanto mu-
estra no fue de guapuzcoa y cumplida lo en ella con-
tenido = y mandamos a los del nuestro Consejo
pudientes y gozadores de las nuestras audiencias
Alcaldes, Regidores de esta nuestra dha dha
y chancillerias y a todos los correidores residentes
y otras justicias que esen en qualquiera de la dha
provincia de guapuzcoa como de todas las
dhas Ciudades Villas y lugares de las dhas
Reynos y Senorios cada uno de ellos en sus lugares
jurisdicciones guarden y cumplan y hagan
guardar y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido y los dhas dhas no faga del ni fagan
en dha alguna manera so pena de la nuestra
dha de diez mill mrs para la nuestra

Camara cada uno que lo contia en su vida
de la noble Villa de Vallidolid a tres dias
del mes de Julio año del nacimiento de nuestro
Salvador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y
Siete años = Yo con postelans = Licenciatus Aguirre
doctor que baxa a una Licenciatus Martinus
doctor el Licenciado Medinaceli
del campo esromano de camara de sus cesareas
y catholicas Magestrades la fize esrominar por su
mandado con acuerdo de los de el nuestro
Consejo = les oia a la Licenciatus Jimenez por
Chanciller Juan Gallo de Obispo de
Esta ordenanza confirmada esta y metida y incor-
porada entre otros leados en un mandamiento
en to y orden que esta en mi noble y muy leal pro-
vincia de Guipuzcoa despachado en mi Junta
particular en el lugar de borsare dentro en la ter-
mitad de San Juan de la Villa de Guoytia en doze de
agosto del año de mill y quinientos y veinte y siete que esta
firmado de mi non Sanchez de Guizac esromano del
y del numero de la Villa de borsare y bementre del
esromano fiel de la dha pro vincia en el termino
de auer de ley do y pro gona do en esta Villa de borsare
en quinze de agosto del mismo año =

*Colacion
requisitos
aprobacion
de
la
provincia*

Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla,
de leon de aragon de las dos sillas de sicilia
de aragon de navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorca de sevilla
de cerdeña de cordova de corcega de murcia
de castilla de los algarues de algecira deibraltar
de las yslas de canaria de las yndias orientales
y occidentales y de las yslas de la tierra firme del mar oceano
Senor de Vizcaya y de Molina etc. = presidente
y oydor de las nuestras audiencias y chancieri-
as que se tienen en las ciudades de Valladolid
de burgos y Alcaides de borsare y de ellas
y otras qualquier fueren y personas que en lo con-
tenido en esta nuestra carta pro vinor de ca y puede
tocar en qualquier manera salud y paz a bien
sanos y de ellos sanos como nos mandamos dar
y damos para lo otro = Una nuestra carta pro-
vinor firmada de nuestras manos sellada con
nuestros sellos y defendada de Joan de amez-
queta nuestro Senor de borsare siguiente =
Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de
leon de aragon de las dos sillas de sicilia de pa-
naya de navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña
de cordova de corcega de murcia de castilla
de los algarues de algecira deibraltar de las
yslas de canaria de las yndias orientales y occiden-

Tales, y las guerras firmes del mar oceano, Archidu-
que de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y
Milan, conde de Alsacia, de Flandes y de Brabant,
y de Países Bajos Señor de Vizcaya y de Molina
y de Portugal, y papa de la Santa Sede
y sus hijos de la muy noble y muy leal
provincia de Guipúzcoa y sus ciudades y villas
que sus antepasados fueron fundadores y po-
bladores de la dicha provincia, y ellos y los que de
ellos descienden, y sus descendientes de ella
hijos de los de sangre de descendientes de casas y linajes
conocidos y por tales tenidos y reputados por
los Señores Reyes y reinas precedentes y
por las Naciones del mundo y que en
parte de las Naciones del mundo y que en
parte de algunas partes de ella han salido a vivir
fuera de la dicha Provincia, a estas partes de
Castilla y han procurado la dependencia de los
dichos señores han sido en las nuestras audiencias
y chancillerías declarados por tales hijos
de los de Guipúzcoa y de los que les obligan
nobleza de quien desciende de tanta en los Reynos
están siempre con sus Armas en defensa de la
entrada de las naciones extranjeras a los
Reynos para acudir con su ayuda como

Suelen a las partes en que se debe hacer la residen-
cia no admitiendo en ellas ninguno que no sea cano-
nico hijo de los de Guipúzcoa y de sus hijos en los
oficios y otras elecciones de ellos y que en las oca-
siones ordinarias de nuestro Servicio de mar
y guerra es notorio la particularidad y efectos
de la dicha provincia y los de ella con el
estimulo de su nobleza han acudido y acuden
con tanto gusto a nuestro Servicio en pie en
ella sangre y vida y hacienda por lo qual
asido siempre tan bien merecidos y estimados de las
personas reales como de las que queriendo en
su subrección que algunos naturales de pen-
dientes de los dichos señores solares que salen a vivir
a Castilla y otras partes de estos Reynos como ari-
ondica algunos de ellos necesitan de los mo-
destos completos maliciosamente y que en tiempo
del Rey nuestro Señor que aya gloria conca-
ción de estos señores y no convenientes auien-
do acudido por parte de la dicha provincia, au-
plicar lo mandado de mediación de Servicio de
mandar despachar Enarechula dirigida
a la nuestra audiencia de Valladolid de
grande en ella y en la y aminorar en Justicia

Cerca de lo que la dha provincia pedia de man-
ra que no se viesen agraviados ni tubiesen ocasi-
on de venir a que se pax. Sobre ello yo que au-
quel dha cedula fue obedecida y puesta por
manera gobernanza como lo esta entre las de
mas de la dha audiencia no cierna la guerra de las
dhas molestias y pleitos maliciosos, suplicando
que se para el remedio de ello fuese por seruido
de mandar que los naturales de la dha provin-
cia que prouen en ser ordinarios de ella de-
pendientes de casas y solares en dependientes
mayores como de los otros solares y casas de las
Villas lugares y tierra de la dha provincia se
declaren y prouen por los Alcaldes de los dhas
dalgo gozadores de las nuestras audiencias de
Valladolid y granada por tales hijos dalgo
en propiedad y posesion como lo son aunque
lo tales hijos dalgo prouen en lo que dha con dhas
naturales de la dha provincia y les falten
el dhas pechos y la Veindad de los padres
y aquellos de los litigantes en lugares de peche-
ros, pues la ley de cordova goza que en la
Zona de esto ablan notubieron ni pudiesen tener
governacion de reverentax a los hijos dalgo de la dha

provincia, a cosa que no es posible como lo es en
nobleza con pechos y obligarles a que tubiesen
de tener sus padres y aquellos Veindad donde
los ay por falta de lo dho, otros en la dha provincia
y que en esta conformidad no se entendiendo
las dhas leyes con ellos se han dado en las
dhas chancillerias y otras executorias sin
ninguna en contrario y que en que lo mismo
se espere, adelante con bendicion les hizieremos
la dha mud por excusar molestias y vexaciones
particularmente a gente noble y rentada como
la nuestra mud fuesse gabiendose. Dize y aaden
y comision nuestra y por el presidente y algunos
de nuestro consejo y con nos consultado de men-
do consideracion a los muchos y muy leales
y particulares seruidos que la dha provin-
cia a ello. Siempre a nuestra real corona y
continua mente por ciertos das ocasiones
y particularmente en las que acaen estar defen-
das de que no tenemos por muy seruido
gentes y seruidos de ello y de la voluntad que ten-
mos de honrar y favorecer a la dha provincia
y a sus seruidos naturales y dependientes en quien
hauemos tenido y tenemos tambien y leales

Basaltos y asimismo no obstante que el Rey
la mrd que suplican por las causas arriba
expuestas es justicia y puesto en razon lo que
mostando por bien y por la presente de nuestro pro-
pio motu y cierta ciencia y por demas sea absoluto
de que en su parte queamos y nos y a
como ley y Senor natural no reconozca
superior en lo temporal es nuestra voluntad
mandamos que los naturales de la dha
provincia que prosuaren sacos y mas
de ella o dependientes de casas y solares
de parientes mayores como de otras solares
y casas de las Villas y lugares y tierra de la
dha provincia en los pleitos que al presente
tratan y tratan de aqui a delante sobre
hidalgues ante los Alcaldes de hijosdalgo
de qualquiera de nuestras audiencias y chan-
cellerias de Valladolid y Granada y Jueces
de ellas sean declarados y promovidos y los
declaren y promovieren por tales hijosdalgo
en propiedad y posesion aunque prueben lo
dho con testigos naturales de la dha provincia y
los testigos pecheros y la Verindad de los y de
aquelos de los litigantes en lugares de pecheros

9
Porque no ay lo que en la dha provin-
cia mandamos a los presidentes y Jueces
de las nuestras audiencias y chancillerias y
Alcaldes de hijosdalgo de ellas y otros qualis-
quiera Jueces y personas que en lo en dha
provincia contemido tocare y oviere que
nada puede en qualquiera manera que
degen y ejecutar y hagan guardar
cumplir y ejecutar y no violablemente y en
execucion y cumplimiento de lo que de aqui
tanto para siempre y sentencias de terminen
en conformidad de lo suso dho de todos y
que ante ellos y en qualquiera de las dhas au-
diencias y en las dhas chancillerias y
Jueces y Jueces de la dha provincia de quipuzcoa
en razon de las dhas sus hidalgues no enbar-
gan de la dha ley de condonacion de mas que
tratan y disponen la forma orden y estilo que
se aditener y guardar en el bazar de las dhas
y informacion de los testigos que en ellas ande
de las y en los lugares que anditener y han exten-
do Verindad de los litigantes y sus pasados para
aver lo uno mil y tres en la dha provincia de
quipuzcoa segun dho es y otras qualesquiera leyes

Suplicas Sanciones y ordenes que se han
de los nuestros Señores y Señoras y señoras
generales y particulares de las dhas. muestas
audiencias y de los y con tumbre de ellas que en
o puede haber en contrario y cualesquiera cla-
sulas derogatorias que las dhas. leyes y qualquier
de ellas contengan aunque sean derogatorias
de derogatorias con todo lo qual aunque para
satisfaccion se requiera hacer expresion especial
mencion en esta nuestra Carta habiendo lo que
todo por su parte y en corporado de el dho. nuestro
propio y notoria ciencia dispensamos
y lo abrogamos y derogamos cada uno y am-
lamos y damos por ninguno y de ningun bator
efecto quedando en su fuerza y vigor para
en lo demas a delante y para que lo mismo dho.
tenza cumplidos efectos mandamos que los pre-
sentes de las nuestras audiencias y Charri-
lleras de Valladolid y Granada provean que en
las ordenanzas de cada una de ellas se ponga
ganiente un traslado autentico de esta
nuestra carta y que se asiente a las espaldas
de la parte de los resguardos de la caxa
de las dhas. audiencias como es dicho y cumplido

10
Asizecho se ponga y guarde en los archibos
que en las dhas. audiencias de los dhas. reinos
Autenticado y original mente se bulna esta
nuestra carta y la parte de la dha. provincia
que asies nuestra Voluntad dada en Ma-
drid a tres de febrero de mill y seis cientos y
ochos años - yo el Rey - Yo donde de Miranda -
Yo licenciado Don Alonso de Penabides -
Yo licenciado Don Juan de Barria nudo -
Yo licenciado Don Diego de Alderete de Barria -
Yo Juan de Ameriquita Secretario del
Rey nuestro Señor lafore y cunir por un man-
dado de la dha. Real Audiencia de Orense
Chanciller Jorge de Olalde de Orense
y habiendone por parte de la dha. Provincia de
Guipuzcoa presentada la dha. nuestra Carta
y por unnon en el acuerdo de la dha. nuestra
audiencia y Chancilleria de Valladolid
Yo los dhos. nuestros presidentes y oidores de ella
las be decistes con el acatamiento de mill y
quatro años cumplimiento no y no por antes
en quatro de junio del año de mill y seis cientos y
ochos lo que en la razon de ello se oyo y visto
por los del nuestro Consejo remando que lo biese el dho.

Especial y qualquier petición que presente ante el Rey, ni
pliego de la dha. promisión, y de lo que de ella se acordare
derezando a la dha. provincia de Guipuzcoa lo
que tenia pedido mandando que en este caso se guar-
dase lo que esta ordenado por derecho y se
de estos nuestros Reynos que disponen sobre las
causas de las hidalgías por que no de otra manera
novedad en lo Universal del Reyno y que sea
a los principales estados por los dha. que de
tales novedades solian de ordinario con-
sultar y por que estando como esta en dispuesto
por leyes generales lo que se ha de hacer para
promover que no se abra de tales en posesión
y en propiedad ni se dejen de usar sino
se abra de por todos los del muestro con-
sejo y de la consulta y de los señores de la dha.
y de los señores de la dha. provincia de Guipuzcoa
y de los señores de la dha. provincia de Guipuzcoa
de tanta y de tanta y de tanta y de tanta y de tanta
promisión por su dha. de la dha. de los
hombres buenos y de los señores de Guipuzcoa
de los señores de Guipuzcoa de la dha. de la dha.
calidad a quien de derecho compete de los señores
y de los señores de Guipuzcoa y de los señores de Guipuzcoa

11
Provincia y congoñados de todas las demarcaciones
podrán tener ni tener los mismos ni sepania e lo con-
sultar ni en completo conocimiento de causa y por
que para ordenar cosas de este género de las dha.
mandar que de las dhas. audiencias y de las dhas.
de primeros de los señores de Guipuzcoa que podían ser
de este de lo por la mucha experiencia que se ha de
tales negocios como, otras cosas que se han de
lo mismo se mandado y de lo que se ha de
no querria poner cosa nueva sobre lo que se ha de
de las dhas. que se guarden en justicia y por que se ha de
se cumpla y se cumpla el mandado por la dha.
promisión y que quando los señores de Guipuzcoa
licos ante las leyes y que tratan de las promi-
tas de las dhas. no sean exceptadas las personas
de la dha. provincia como lo hicieron en la dha.
particular de las dhas. y que aunque fuere
de la dha. que en la provincia de Guipuzcoa
no se pague en pechos ni de las dhas. de los señores
para promover las hidalgías pero de una sola
conozido y de la dha. y de la dha. y de la dha.
actos y de la dha. y de la dha. y de la dha.
de que se ha de de la dha. de la dha. y de la dha.
quales se han de de la dha. y de la dha.

Juras de los descendientes de aquella provincia
Seria justo que la naturaleza sola de una persona
Sin mas atributos de nobleza bastase para hazer
hidalgos a todos sus descendientes y para que aun
que a los principios de la restauracion de España
fue muy justo que los naturales de aquella pro-
vincia tubiesen esta calidad de hijos de algo
Se guardase a todos sus descendientes por las razo-
nes que entonces hubo de su origen y de la defensa
de la fe y de aquella tierra contra los moros no seria
ni podria correr agora la misma para que todos los
de aquella provincia pudiesen sin distincion
dar esta calidad que amandado los púimero
a sus descendientes y para que con el comercio y vecindad
de otras naciones se amaran naturalizados en ella algu-
nas familias no conosciadas y aun por pechosas que
con el transcurso del tiempo se repartian por diferentes
partes de estos Reynos y por ser gente humilde y pobre
y por no darse por ellos principio ex ante modo por el
antiquo ordenario de aquella provincia de ma-
nera que asi como heredes justos que a los púimero se les
guardase su antigua calidad de hijos de algo se
comunicase a todos los naturales de aquella

12
provincia como quier que sean y no sea de un
para que con todos se tubiese un mismo caso y para que
el suelo y tierra no danar ni podria dar la vida de su vida de un
que sino la calidad de las personas y para que se tubiese
esto a la tierra y para que con solo por una la naturaleza
de ella tendrian los mismos que les quier que
dieren de ella de igual quier que fueren aun
que se tubiesen las partes y meritos que los diferenci-
aron de los demas y para que se tubiese por los que
amandado de un en la misma provincia esto era
de mucho dano para la calidad y honra de ella y para que
siendo libres de pechos y no amando distincion de
oficios ni de personas de mas lo que mandava
por la dicha provision que de igual a todos en
agravio de los antiguos nobles y de casas y solares
conosciados y para que esto de las provincias y
naciones amandado de esta de un aunque
con diferentes nombres pero que eran de un mismo
de un lo qual las condermava y dava estimacion
principalmente y para que se tubiese seguitaria esto a la
provincia bariendo los a todos y iguales con el todo
derecho y buena costumbre politica y para que se tubiese
de los que viven en castilla pretendian por de
pendientes de naturales de aquella provincia

Será visto de algo de angustia era de gran de ynconueniente
mandarse como se manda general mente que se bi-
cién an con quantos personas en re descendientes de
ellos pa que siendo tantos los naturales de la misma
yn, innumerable la cantidad de hidalgos de su re
parentabia pa que siendo en echo tan antiguos pre-
tendían con los ofizios de oficias de la descendien-
cia de naturales de la provincia re declarados
padres de algo pretendiendo lo mis no el honor
de Vizcaya, al qual no se le podía negar por la con-
secuencia apenas quedaban bombas de bienes y peche-
ros que pudiesen llenar las cargas publicas nose
disminuyendo estas por falta de ellos, de lo qual
resultaria disminuirse de nuestro patrimonio
y acanarse de los puntos los que le conservaban
sustentaban y pa que de esto resultaria que se des-
poblase en muchos lugares de los Reynos de castilla
y se parase en los naturales de ellos a la dha provincia y a
mente los hombres no conozidos de huir de no mis
entra sabiendo que a tres y quarto descendiente
podrían dexar a los sus ofizios de lo que
lidad que ellos no pudiesen alcanzar en su tierra
como lo habían echo algunos hasta agora y pa que se

13
Sera visto de algo de angustia era de gran de ynconueniente
de estos Reynos que esto a quella tribu se premitte pa
de los años naturales seme fante cabidad no lo pa
+ Quere en ella siendo los servicios de las demas
tan nobles en paz y guerra como se aia ley de gloria
gloria cada dia y pa que se merez pa que se merez de
esta corona y no se a fante que quisieren no
honrar a Dios y a su re y a sus conyugas
dudosa de ser en parte novedad en materia
tan judicial como la de las hidalgas, supli-
canda no mandase no se le baxar la dha provincia
y que en las provincias de hidalgas de lo que
pretendiesen re descendientes de la dha pro-
vincia de qui puzco a re guardar se lo dispuesto
por dha ley y leyes y lo que se aia guar-
dado hasta agora de la dha petición lo del dha
Consejo mandaron dar traslado a la parte de la
dha provincia de qui puzco y Juan de Vergara
en su nombre por petición que presente se pudiese
do a la en contrario presentada. Dixo que se re en baxo
de ello de un mis. Mandar se guarda y se amplie
y se execute la dha nuestra provision como en ella
se contiene y pa que el dho nuestro fiscal no se a parte
para lo que se aia en la dha provincia contra de lo que se
dado por el y despachado en la forma que estara

Ala qual se declara y declara sea una de estas
sin que pudiere y no pudiese el dicho nuestro fiscal
y por aquellos primeros fundadores y pobladores de
la dicha provincia y villas y lugares de ella, hanian
sido notorios hijosdalgo de sangre de casas solares
conozidos y loavian sido y heran los dichos que
de ellos descendian que eran originarios de la dicha
provincia y portales tenidos y tenidos comun-
mente reputados por los señores Reyes nuestros
predecessores y por todas las naciones del mundo
y en conformidad de esta y todos los que siendo
ordinarios de la dicha provincia a una y a otra
a una y a otra de ella y a qualesquier villas y lugares
de sus mercedes y Reynos hanian sido tenidos y repu-
tados por hijosdalgo notorios de sangre solar
conozidos y declarados portales por gran merced
executivos en lo pleito y que seavian de veridada
justicia y que solo con personas de origenarios
de la dicha provincia o descendientes de tales portales
debaron y por que en su conservación de esta
calidad y nobleza nunca los ordinarios de la dicha
provincia hanian admitido en su ninguno que no
fuere notorio hijo dalgo ni le admitian en los obispos
juntas y elecciones de ellas y a una y a otra y con-
tinuaba en la dicha provincia y villas y lugares de ella
su ordinaria y Antigua calidad sin que en esta

14
Pudiese haber ni haberse oscuridad ni oscu-
rion por mezcla de otras naciones ni por otra
cosa alguna y por que como se proua en la
casa y familia particular de nobres hijosdalgo
de sangre sin mas acto y reputacion que un
tanto como tenia en su infancia toda la dicha pro-
vincia y con estos descendientes de la dicha
solareja con solo proua la descendencia de ella
herantendos y declarados por hijosdalgo
de sangre solar conozidos de la mis manera
y con mayor razon puesto que la dicha provincia
y villas y lugares de ella heran en solar con ori-
do de nobres hijosdalgo de sangre a una y a
otra y de casa de portales todos sus
descendientes y los que proua en sus descendientes
de ellos lo qual no sea atribuya la dicha nobleza
de sangre al noble y tierra de la dicha provincia sino
a la nobleza de los pobladores y fundadores
y originarios de ella como en las casas solares
no se atribuya la dicha nobleza a las mismas casas
sino a los dueños de ellas y sus descendientes
y por que lo contenido en la dicha nuestra prouision
es tan fundado en justicia y el declararse
ahora para que corran notoria no pudiese de-
clararse en pleito y lo que era llano por derecho
pudiese enduda y por que siendo como herantendos

Calidad propia de la dha provincia y confirmados de
ella, y en quanto a las dhas por parte de dho
nuestro fiscal, Suplicando nos querria en baxo
de lo por el legado segun dize y cumplir y ejecutar
la dha nuestra provision como en ella se contiene
y fuere aprovar lo necesario = y En todo
palo de nuestra consejo y con nos consultado fue
acordado que demas nos mandamos dar esta
Carta para los en la dha razon y no tubimos lo
pabiendo para qual Nos mandamos que beais
la dha nuestra Carta y provision que demas
haya copiado y la guardes y cumplas y hagas
guardar cumplir y ejecutar en todo y
todo como en ella se contiene = con declaracion
que lo que se manda en la dha nuestra
provision ay a tener y tener a efecto para que
Carta y no para ningunos pleyos de bida y
en que se ay en despachado executorias antes
de la data de la dha nuestra provision por que
en estos pleyos de bida y lugares que buelvan al
y en quanto a lo que en ella se dice en favor
de los antiguos de la dha Provincia de Guipuzcoa
se entienda de sus antiguos pobladores
de tiempo que memoria y que los que hubieren
y de ellos y sus padres o aquellos de otra parte

15
a Alcega dar se alla sea, ay en todo de bida y
o de bida de bida ay en despachado en las
donde salieron sus pasados, sus bida y
conforme a lo que en las dhas, sus naturales
se contiene = que a los de bida y
de las Villas y lugares de esta nuestra Reyna
que pretendieren provar sus bida y
antiguos de bida y de la dha provincia de Guipuzcoa
pueda volen dar provisos en los dhas lugares
donde dizen y se dizen y a los dhas
das de bida y de bida y de bida
ay en bida y en las Casas y lugares y partes
de la misma Provincia de Guipuzcoa de que
pretendieren de bida y de bida = lo que
mandamos que asi se haga y guardes y
y execute y tuba bida y de bida y de bida
adante para siempre y para siempre sin embargo
de lo que los dhas pleyos y pleyos de la dha
nuestra Cancilleria de Valia de bida y
formastes en la razon de bida y de bida y de bida
por el dho nuestra fiscal dada en la dha a quatro
dias del mes de Junio de mill y seis cientos y diez
años = yo el Rey = El Patriarca = El
Cardenal Don Diego fernando de Alarcón = El
Canciller Don fernando de Alarcón = El
Don Diego Aldrete = El Licenciado Don

Bonal = licencia de Martin fernandez por
comercio de seda de barba galderama
Secretario del Rey nuestro Senor la fize escrivir
una por su mandado = Registrata Bartholome
de Porteguera = por chanciller Bartholome
de porteguera =
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes
de febrero de mill y seis cientos y treinta y nueve
años estando los Senores presidente y oydores
de esta Real Chancilleria del Rey nuestro Senor en
acuerdo general ley la provision Real de esta
otra parte y relacion del yntor me y en virtud
de su real cedula y Senores del conxepo
y contradiccion que hubo en el parafiscal de
que se mando dar traslado a la provincia
de qui pur coa y su lequerria y hauiendo lo
visto y entendido y la sobre carta de dha
Real provision las obedieron con el Rey por
demudo y dixeran que se guardase e cumpliera
y executase lo que en su magestad e en sus Reales provi-
siones manda y para que tenga mas cumplido
efecto se ponga en el libro de la acuerdo y tanto de la pro-
vinion contradiccion y de que se a ella da de
y otra en el archibo de el genfe de ello y Gaspar
de la Vega escrivano de camara de esta Real

16
Chancilleria que ha go el oficio de la cuenta de
ella de oficio = Gaspar de la Vega =
Cumplimiento de la auto de arriba y de lo que
por de la Vega escrivano de camara de esta Real
audiencia y chancilleria y del acuerdo de ella
puse en el libro de la acuerdo y tanto de el
dho auto y de esta provision hizo sacar y se que
notado para el dho archibo de dho acuerdo
y fize de ello fize en Valladolid a diez e siete dias
de mill y seis cientos y treinta y nueve años = Gaspar
de la Vega =
Notas escrivanas Reales y publicas del Rey nuestro Senor
en la Ciudad de Valladolid que aqui se firmaron y se
de muestras y nombres de dho Rey y de dho Senor
Gaspar de la Vega de quien tanto y se certificacion de esta
otra y a saber de este estan firmados e escrivanos de
camara de esta Real audiencia y chancilleria de Vallado-
lid y al presente ha de oficio de secretario de la cuenta de
dha Real audiencia = y asi mismo la dha de que
una de dho auto de diez e beneros de este año y las
dho firmas que di en Gaspar de la Vega son de su misma
letra y firma que a costumbre ha e que al auto y escri-
pturas que pasan ante el dho Rey y de dha cuenta y de
y oydores en su juicio y fuera del y para que de lo que se
de escrivano de Navarra y de qui pur coa en esta corte
de dho Rey y de dha ciudad de Valladolid a diez
y seis dias del mes de abril de mill y seis cientos y treinta y nueve años

Quebeamos y en fe de ello lo firmamos
En testimonio de Verdad Bernardo de Miramontes
En testimonio de Verdad Juan de Pantoja
En testimonio de Verdad Pedro de Durango
de Ciudad Luis de Valencia

José de Zúñiga de Guillema
caxo de la Audiencia y Chancillería de los Reynos de Castilla
que le dio en la ciudad de Granada a diez y siete de agosto
de ocho días del mes de octubre de este presente año en esta
dicha ciudad de Granada por los señores de esta Audiencia
habiéndose a cuenta general y para el efecto de los procuradores
hijos de las Villas Alcaldías y Valles de la pro-
vincia de Guipuzcoa de presento una petición
en que dixio que para su parte y para petición que amian
presentado en veinte y quatro de marzo de este pre-
sente año se amia pedido el dicho señores de esta Audiencia
de lo que se pide cerca de las cedulas de su magestad
que se amian de pasado en favor de los naturales
de la dicha provincia de Guipuzcoa quando estubo
habiere lugar que se cumplieren como en ella se contenia
genme execucion se mandaron poner En tanto de ella
en las ordenanzas de esta Real Chancillería y otras
cosas que en el dicho pedimento se refieren y hanien-
do se mandado dar traslado al fiscal de su mage-
stad le respondio que se presentasen las cedulas origi-
nales por quanto solamente se amia mostrado tras-
lado de ellas y por ende se mandaron en conformidad
de la respuesta del dicho fiscal de su magestad hizo de

10
Instrucion de las dhas. cedulas originales y diligen-
cias hechas en virtud de ellas en la Real Chancillería
de Valladolid Suplicas de los dichos señores
que con vista de todo lo referido se mandasen
hacer y proveer segun como para su parte se amia
pedido y se contenia en su petición y de veinte
y quatro de marzo de este presente año y visto
por los dichos señores de la dicha Real Audiencia y de
ellos que se refieren en las dhas. cedulas
que la una viene y se amia en la otra que es la
una mandada de la ultima que se fue en la una
en quatro de junio del año de mill y seiscientos y diez
y firmada de la Real firma de su magestad y de otras
firmas que parecen en sex de los señores de real
Consejo y de suندا de don Jorge de Guzman y Caldera
ma Secretario de su magestad y sellada con su
Real sello remanido de otras cedulas al fiscal de su
Magestad de esta dicha Chancillería y amiendo
lo que se pide se repusieron los dichos señores de real
cedulas en el libro de la cuenta y otras en el archivio
de la sala de hijos de esta corte para lo que
hubiere lugar de derecho y amiendo se buelta
al dho. Real Audiencia de los señores de las dhas. reales
cedulas y de sunda del fiscal de su magestad y
auto que se probieron en quince de octubre del dicho año se

Mando a un plier lo que en mi justicia mandana
quieren en traslado de las dhas reales cédulas
en el archivio de esta chancilleria y otorga en el
de las alcaides de bixos dalgos de la yncum-
plimiento del dho auto bice sacar en traslado de las
dhas reales cédulas y autos de cumplimiento
y el dho de ellos entregue con el dho auto de lo poye-
do en estado a chancilleria para que se pudiese
sachar de bixos dalgos de la dha y no queda
en mi poder para poner en el archivio de esta
chancilleria. Sin que lo referido contra poye
por los dhas pedimentos y autos que en el dho
dhas cédulas originales con el testimonio de
los que en mi nombre entregue a la parte que la poye
y para que de ello con se de lo poye de la parte
de los dhas procuradores bixos dalgos de las Villas
Alcaldias y Valles de la dha Provincia de
procedi en presente en granada a veinte y tres
dias del mes de octubre de mill y noventa y
cuarenta años. Fran. Curio de Aguilera.
Yo el escrivano publico de bixos dalgos del Rey nuestro
Senor que aqui signa mi nombre certificamos
y damos fe que Fran. Curio de Aguilera escrivano
de camara de esta chancilleria de quien se
mada la certificacion y testimonio de este piezo

18
Yo el escrivano de camara de la dha y no queda
de la dha y no queda y como tal. Yo el escrivano de
oficio legal y de toda confianza a todos los autos
y instrumentos que ante el dho alcaide se han
de camara y del dho alcaide de la dha y no queda
de entera fe y credito como autos y instrumentos
fha para ante el dho alcaide de la dha y no queda
la que acostumbra a hacer y hechar en los demas y no queda
y para que con se de ella dimis. Yo el escrivano de
ciudad de granada a veinte y tres dias del mes de
octubre de mill y noventa y cuatro años. Yo el escrivano de
entestimonio de Verdad de la dha y no queda
de oficio mi Senor = entestimonio de Verdad de
Juanon castillo = entestimonio de Verdad de
Lopez de cullar escrivano =
Concuerda en traslado con las reales cédulas
autos y diligencias originales que quedan en
poder de Don Juan Lopez de castro, a cuyo cargo
esta el archivio de los papeles de esta dha y no queda
de la dha y no queda de quien se poye de la parte
de la dha y no queda de las dhas y no queda y no queda
y con se de lo poye de la dha y no queda
de la dha y no queda de la dha y no queda
provincia y no queda en la dha y no queda
y no queda de la dha y no queda de la dha y no queda

quarenta y un años = siendo el Sr. Andres de
Cerezo y Juan de la Cruz escrivanos de su
Majestad y del numero y vecinos de esta villa
de la Villa de Vegara en testimonio de verdad Juan
perez de guerra =

Los escrivanos de ley nuestro Señor y del numero
de la Villa de Vegara que aqui signamos damos fe
que Juan perez de guerra de quienta signado y firma-
do en el estado de la Real cedula sobre carta y auto
de esta otra parte es escrivano de su Majestad y fiel
de todas de esta villa noble y legal provincia de qui pro-
ca auido y tenido por fiel y legal y de confianza y que
lo que por su testimonio pasado y para cada uno
y da en esta fe y credito en juicio y fuera de el
ganamos no damos fe que en nuestra presencia
asistiendo por el Sr. y por otros acoeridos y
con el estado de el dicho estado con sus originales
y signado el dicho Juan perez de guerra y para
que de ello conste a mayor abundamiento de
pedimento del Señor Don Martin de Luna
Primer Marqués de Camarero caballero de la or-
den de calatrava coronel de la dicha provincia
de qui proca y Alcalde ordinario de esta Villa
para poner en el archivo de ella de nos otros
certificación en Vegara a veinte de abril
de mill y trescientos y quarenta y un años =

19
Testimonio de Verdad Andres de Pav-
zeybar = Testimonio de Verdad Juan de la
Cruz = Caente de = en = da = en =
Vegara = de = de = de = de = de =
Antes de la villa de
Cerezo y Juan de la Cruz = de la villa de
que han en el archivo de esta villa y que en lo
del Sr. Alcalde de Vegara para que conste en lo
seno de la villa de Vegara y para que conste en lo
auto de la villa de Vegara y para que conste en lo
constado de bien y de lo que se signa en la
dicha villa de Vegara a diez dias del mes
de mayo de mill y trescientos y quarenta y un
años =

de ocho =
En = de = de = de = de = de =
de = de = de = de = de = de =

L

Antonio de Guia Sindico procurador general del
 Consexo de los Cavalleros hijos dalgos de esta Villa
 de Denegaxa, Respondiendo a un impedimento de un
 zode de Sagastizana, en que suponiendo que es hijo
 dalgos y descendiente de algunas Señores, Christianos biles
 linpios, pide que sea admitido a la Verindad de esta
 dha Villa, y a los officios y honores de ella, Subtenor
 de un dizeo que no procede, ni ha lugar y ele
 bene de negaxa. Supprension = lo uno por lo general
 y favorable y defectos de parte, tiempo y forma y
 delacion cierta que la niego = lo otro por que el dho
 Lorenzo de Sagastizana no es de las calidades que
 se piden para el dho impedimento, ni descendiente de las casas
 que se piden, ni aquellas. Son iguales de hijos dalgos,
 y se denota la preeminencia del derecho = lo otro por que
 los padres del dho Lorenzo, aunque ban vivido en esta
 Villa, no an sido admitidos a la dha Verindad y
 honores por no ser hijos dalgos = lo otro por que esta
 Villa es alla poblada de bastante numero de vecinos
 y no wanta de mas, ni tiene que gastar sobre ello =
 por lo qual y lo demas favorable a Dm. pto y mplies
 pponer y mande como desmo se defien que es de Justicia y
 lo pido concors y para ello etc.

Antonio de Guia

En la villa de Tegucigalpa a veintidós
del mes de agosto, de noventa y tres
entre los señores don Juan de
Lara y don Juan de Lara, a Lorenzo
de Sagartizanal, y otros que se
en el dicho punto.

Don Juan de Lara

En la villa de Tegucigalpa el día once
del mes de agosto, de noventa y tres
entre los señores don Juan de Lara y don
Juan de Lara, a Lorenzo de Sagartizanal,
y otros que se en el dicho punto.

Don Juan de Lara



En la villa de Tegucigalpa a veintidós
del mes de agosto, de noventa y tres
entre los señores don Juan de Lara y don
Juan de Lara, a Lorenzo de Sagartizanal,
y otros que se en el dicho punto.

Don Juan de Lara

En el nombre de Dios Amen
Yo Juan de las Casas en nombre de Lorenzo de Rojas
procurador general de esta villa de Vizcaya y su jurisdicción
por mandado de su señoría el Sr. D. Juan de los Rios
y de la villa de Vizcaya y de la villa de Vizcaya y de la villa de Vizcaya
en el día de hoy de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años
En esta villa de Vizcaya a once de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años

[Signature]

[Signature]
Juan de las Casas

Procurador de Vizcaya

Juan Perez de las Casas en nombre de Lorenzo de Rojas
procurador general de esta villa de Vizcaya y su jurisdicción
por mandado de su señoría el Sr. D. Juan de los Rios
y de la villa de Vizcaya y de la villa de Vizcaya y de la villa de Vizcaya
en el día de hoy de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años
En esta villa de Vizcaya a once de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años

Juan de las Casas

Francisco de Cerna, procurador
por dicho dia, que quer present
de quere y fidel, Miguel de
Solano Obispo de Salamanca, de la orden de
Santho Alcaide de Madrid, e la ditta
de la ditta y su jurisdic. En ella amuebe
dijo de demora, ser por ditta y amuebe

[Illegible signature]

[Illegible signature]
Antonio de la Cruz

Papa Pio V. en el congreso
publico de la ditta y amuebe

Juan de Caspua en nombre de Lorenzo de Sagastiza
nab en el phio de Verdidad con el congreso de los cano
bixos de la ditta Villa de Vergara y sus indio pro
curador general presento ante Vm. con juramento
en lo favorable la pronanza y compulsa de Baptista
por mi parte echas con ditta y contraria en virtud
de cartas de requisitoria y excothatoria despachadas por
Vm. por donde consta aver pronado mi parte suyn
derrion suficiente mente pido y Suplico a Vm. aga
por presentada las y mande hacer su publicacion y con
ditta de todo pasauer y mandar como tiene pecho
mi parte queda de aora aley debien pronado pido
Justicia con costas y para ello etc.

Juan de Caspua

parte, y omne venditio sit honesta
si no fuerit se dicitur qd
de la villa de Vizcaya
Antonio de Luna

Antonio de Luna
Antonio de Luna
Antonio de Luna
Antonio de Luna

En la Villa de Vizcaya a doce dias de Mayo
de 1511. Yo el Sr. Gobernador y m. de ay.
Pedro de Lizaso yerno desta Villa por d. de
viene de Louco de Sagastizanal N. de la Villa
de Vizcaya y desta dha Villa por t. de ay.
de mi elección. hijo de la familia de Vizcaya
anteriormente despachado por la Justicia ordin.
de la Villa de Vizcaya ante el Sr. Juan de
Felleria aca de Vizcaya ordin. desta dha Villa
y sus hijos para m. de ay. de cumplimiento
y para m. de ay. de la dha Villa de cumplimiento
mando que el Sr. de Vizcaya como tal gober.
de la dha Villa de Sagastizanal presente

Los señores de la Villa de Vizcaya
por el Sr. Gobernador y m. de ay.
de la dha Villa de Vizcaya
de la dha Villa de Vizcaya

Juan de Vizcaya
Antonio de Luna

En la Villa de Vizcaya a doce dias de Mayo
de 1511. Yo el Sr. Gobernador y m. de ay.
Pedro de Lizaso yerno desta Villa por d. de
viene de Louco de Sagastizanal N. de la Villa
de Vizcaya y desta dha Villa por t. de ay.
de mi elección. hijo de la familia de Vizcaya
anteriormente despachado por la Justicia ordin.
de la Villa de Vizcaya ante el Sr. Juan de
Felleria aca de Vizcaya ordin. desta dha Villa
y sus hijos para m. de ay. de cumplimiento
y para m. de ay. de la dha Villa de cumplimiento
mando que el Sr. de Vizcaya como tal gober.
de la dha Villa de Sagastizanal presente

Loco de la gran y tene de eng sea
fines y la gran gente de los peles.

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

Don Juan de Arce

Godame y ano de los dños Ju de
Nobare de Arce de los pñs. genel

Magim de los dños Arce de los dños
que como a la parte de Arce y de

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

que se venden en la Casa de la Abadía
de San Juan de los Rios y en otros
lugares de esta Ciudad de Burgos
y en las de la Provincia de Burgos
y en las de la Provincia de Valladolid
y en las de la Provincia de Segovia
y en las de la Provincia de Palencia
y en las de la Provincia de Leon
y en las de la Provincia de Zamora
y en las de la Provincia de Salamanca
y en las de la Provincia de Orense
y en las de la Provincia de Lugo
y en las de la Provincia de Pontevedra
y en las de la Provincia de A Coruña
y en las de la Provincia de Galicia
y en las de la Provincia de Asturias
y en las de la Provincia de Cantabria
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa

que se venden en la Casa de la Abadía
de San Juan de los Rios y en otros
lugares de esta Ciudad de Burgos
y en las de la Provincia de Burgos
y en las de la Provincia de Valladolid
y en las de la Provincia de Segovia
y en las de la Provincia de Palencia
y en las de la Provincia de Leon
y en las de la Provincia de Zamora
y en las de la Provincia de Salamanca
y en las de la Provincia de Orense
y en las de la Provincia de Lugo
y en las de la Provincia de Pontevedra
y en las de la Provincia de A Coruña
y en las de la Provincia de Galicia
y en las de la Provincia de Asturias
y en las de la Provincia de Cantabria
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa

91
que se venden en la Casa de la Abadía
de San Juan de los Rios y en otros
lugares de esta Ciudad de Burgos
y en las de la Provincia de Burgos
y en las de la Provincia de Valladolid
y en las de la Provincia de Segovia
y en las de la Provincia de Palencia
y en las de la Provincia de Leon
y en las de la Provincia de Zamora
y en las de la Provincia de Salamanca
y en las de la Provincia de Orense
y en las de la Provincia de Lugo
y en las de la Provincia de Pontevedra
y en las de la Provincia de A Coruña
y en las de la Provincia de Galicia
y en las de la Provincia de Asturias
y en las de la Provincia de Cantabria
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa
y en las de la Provincia de Vizcaya
y en las de la Provincia de Guipúzcoa

Juan de Luna su Padre difunto que alca quemado
año quemado gabal de Luna difunto. Decimo que se
de la Villa de Villa Real alijo que estubo por un
do que era treinta y seis años poco mas o menos quemado
por haverlo así por el año sea y pasar sin otra cosa
En contrario esto responde

6. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe que el dicho
Lorenzo de Sagastizabal para que se le quite el bispado
de la gran noticia de sangre Christiano Cielo limpio de
lo de la mala fama de sus moras y penitencia de los
y de otra qual quiera sea deponada por la Santa
inquirizion y contiguentem. Capaz para ser adminto a la
ajuntam. goberna. nificos de paz y guerra de la Villa
de Vergara y goberna. los como los demas de sus cañ.
dicho de la gran noticia de la que por tales hauidas
temidos y comun. no deputados esto responde

7. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe
que de lo que se ha dicho en el punto de la voz y fama
y comun opinion y lo que por las causas que demas de
de fundar y haber. no así. Cito sea y pasar que de lo
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara
y no fimo. con fe de lo de lo que se me goberna. en
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara

Juan de Luna
Juan Garcia de Arguiñeongo
Dho dia mes ganó de la Villa de Vergara de Arguiñeongo

siendo preguntado por el honor de los articulos de
de la Villa de Vergara

8. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe
que como de las partes de la Villa de Vergara tiene noticia
de lo que se ha dicho en el punto de la voz y fama
y comun opinion y lo que por las causas que demas de
de fundar y haber. no así. Cito sea y pasar que de lo
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara

9. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe
que de lo que se ha dicho en el punto de la voz y fama
y comun opinion y lo que por las causas que demas de
de fundar y haber. no así. Cito sea y pasar que de lo
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara

10. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe
que de lo que se ha dicho en el punto de la voz y fama
y comun opinion y lo que por las causas que demas de
de fundar y haber. no así. Cito sea y pasar que de lo
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara

11. Mas esta pregunta del dicho articulo sabe
que de lo que se ha dicho en el punto de la voz y fama
y comun opinion y lo que por las causas que demas de
de fundar y haber. no así. Cito sea y pasar que de lo
de la Villa de Vergara. no así. que de la Villa de Vergara

Juan Garcia de Arguiñeongo

Libro de los Privilegios canonicos y letrados de la Parroquia
 de la villa de Linares de un clavo de mill y quinientos
 y ochenta y dos en adelante en dicho oficio que venia
 y ocho hasta asi como esto he visto el dho. clavo
 Daphne = Martin hijo de Juan de Sagasti Zubal y de
 Maria de Lecheberria y vi de un clavo de mill y quinientos
 y noventa y dos de mill y quinientos y diez y nueve he
 siendo padrinos Martin el Legorburu de Forostan
 y Maria Martin de Otraburu de Onatibia = Petrus de
 Trizar = todos los quales tray asi como certifico bien
 en y fidedamente sacados de los dichos libros y ueladas
 con en las puestas y ueladas y por la seguridad de la puer
 te que se dimiento de dicho clavo de mill y quinientos
 y noventa y dos de Trizar suplicando asi como en
 la sobre dicha villa de Linares a diez dias del mes
 de septiembre del año de mill y quinientos y noventa
 y noventa =

D. Diego de Guzman
 no
 Colon
 El Rey nro. Senor y nra. Señora
 La villa de Segura del Campo y de la villa de Linares
 D. Juan de Segura y de Linares que el presente tenia
 como el Bachiller D. Juan de Segura y de Linares
 y de Linares de la villa de Linares y de Linares
 La villa de Linares y de Linares como en el
 D. Juan de Segura y de Linares y de Linares
 ante el Rey nro. Senor y nra. Señora

46
 Jurado de Verdad
 En la villa de Linares a diez dias del mes de septiembre
 Año de mill y quinientos y noventa y dos

D. Juan de Segura y de Linares
 D. Juan de Segura y de Linares
 D. Juan de Segura y de Linares



Concedida a pie de
cual queda en poder de los
señores de la villa de Villarreal
Don Juan de Sarracín

Ante mí
Don Juan de Sarracín

Año de mil y seiscientos y ochenta y nueve

Don Christoval de Pezola vicario perpetuo de la Iglesia
Parroquial del Señor San Martín de la villa de Villarreal = Certi
fico que en un libro que esta y se halla en mi poder de las assientos de
Bautizaciones, Casados, y de difuntos de esta Parroquia la qual pa
reze se dio principio el año pasado de mil y quinientos y ochenta
y uno a folio quarenta y nueve del primera llana quarto asiento se
halla una partida de Bautizada del tenor siguiente =

Barbara hija de Lazaro de Mendicaval y de Magdalena
de Zavaleta su muger bautice diez de Julio de mil y quinien
tos y noventa y cinco, Padrinos Pedro de Mendicaval su Ague
lo y la freya de Bejelacar = Don Juan de Vicuña

La sobre dha partida de Bautizada va bien y fielmente
Sacada y corregida con su Original con que doy fee Concuerda
= para que de ello Conste donde Combenga de pedimento del po
der habiente de Lorenzo de Sagarticaual residente en la villa
de Bergara de el presente en la dha villa de Villarreal a diez y
seis de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve y firme

Don Christoval de Pezola

Y el sobre dho vicario Don Christoval de Pezola = Certifico que
en el libro citado en la cedula de suso en once osas desde
folio ochenta y dos hasta noventa y dos ambas inclusas parece
se allan asentados por Don Felipe de Aguirre vicario que fue
de dha Parroquia todos los Bautizados en ella desde el año de mil
y seiscientos y catorce hasta el de mil y seiscientos y treinta y tres
inclusivos en tiempo de Don Juan de Anaburu vicario de dha
Parroquia su antecesor en virtud de Comision especial que el Dr

dinario de Pamplona leído en veinte y nueve de Marzo del año pa-
sado de mil y seiscientos y quarenta, respecto de haver de fado, el dho
Don Juan de Aramburu los Baupticados en dho tiempo, en
memoria sin assentar en el dho libro. Que de pecunio de lo
reco de Sagasticaual residente en la villa de Logara, herre con-
cido el dho libro, y las fees, de los Baupticados por el dho Don
Juan de Aramburu, assentados por el dho Don Felipe de Ag-
urre para Compulsar la fee de Bauptismo de Josepha de Guerra
su Madre hija legitima de Andres de Guerra y Barbara
de Mendicaval que conforme a la clar. que se me a echo de ella
y que su hacedo fue nacida en esta villa y Baupticada en la Parroquia
de ella en tiempo de la vicaria del dho Don Juan de Aramburu
y aunque he visto y reconocido con toda atencion todos los as-
ientos y fees de Baupticados de las sobre dhas Once Ojas no ay
se halla en ellas asiento de Baupticada de la dha Josepha y
me ha subcegado lo mismo con otras fees y asientos de Baupti-
cados que han sido citados y pedidos diferentes personas. Y para que
de lo referido Conste donde Conbenza de pedimento de dho Lorenzo
Sagasticaual di el presente en la dha Villareal a diez y ocho
de Sep. de mil y seiscientos y ochenta y nueve y fime
entre dho tiempo

Christoval de Logola

Antonio de Haricaga escriuano del Rey nro
S. y del nro. de la Villa de Villareal y fice
de sus Ayuntamientos dox fee que Don Xptoual
de Logola de quien estan firmadas las dos as-
piraciones de dho y de la llana precedentes, es

Licauo perpeuo de la Iglesia Parroquial del
S. San Martin de la dha Villa y Como tal a
Passado, Passayexerec quanto toca y pertenece
ala dha Parroquia y a las ceremonias como las
dos referidas por el dho y firmadas siempre
scadito y da entera fee y credito en suyo y fime
del. Y para que dello Conste donde Conbenza
di el presente en la dha Villa de Villareal
a diez y ocho de Sep. de mil y seiscientos y
ochenta y nueve y fime

En Testimonio de la Verdad
Antonio de Haricaga

Regim. y Consejo desta M^{ta} Villa aque
admitan al D^{no} Lorenzo de Sagalbisual
a D^{no} Lorenzo de Veinada y doce años de
por como el Gran dequitan de la montepora
lo, demas canalleros. Elijo de la villa gen
ello nose ponga horror, ni impedimento
a como pena de cinquenta mil maravedi
aplicados de d^{no} luego para la camara de d^{no}
Mag. y gastos de d^{no} en la forma de d^{no}
haya = todo lo qual sea y se entienda sin
perjuicio de los d^{nos} Patrimonios en d^{no} y pro
piedad: e por esta mi Sentencia definitiva
mente surgan en acuerdo de d^{no} y d^{no}
infrascripto a los mandos pronuncios y fi
mis

[Signature]

do Don Joseph de Vda
y Mallica
Escrivano de Real y d^{no}

Donnias =
La sentencia definitiva de f^{do}
qual de d^{no} de la casa de
y el orden de f^{do} de la villa de Sagalbisual
con d^{no} de la villa de Sagalbisual
quien, que el mi f^{do} de d^{no}
Miquel de Sagalbisual, para de d^{no}
de f^{do} de Sagalbisual de d^{no}

50-
En la villa de Sagalbisual el dia
del mes de sep^r de d^{no} seiscientos
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual
antena
En la villa de Sagalbisual el dia
del mes de sep^r de d^{no} seiscientos
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual

En la villa de Sagalbisual el dia
del mes de sep^r de d^{no} seiscientos
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual

al ayuntamiento
En la villa de Sagalbisual el dia
del mes de sep^r de d^{no} seiscientos
de d^{no} me he acordado con d^{no}
de la villa de Sagalbisual

graven J. Valle Real
de H. de H. de H. de H. de H.
de H. de H. de H. de H. de H.
cu
i
v



Comandada
Canales
enella Coronel de H. de H.
de H. de H. de H. de H. de H.

